



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0875-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 31/07/2017	Hora: 14:32:40.6... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0558 del 01 de junio de 2017, el quejoso denuncia que En La Vereda Vargas, en el Municipio de El Santuario, *"en reiteradas ocasiones se han encontrado dispuesto a campo abierto, en el sitio referenciado, residuos peligrosos (hospitalarios), de los cuales se desconoce la procedencia. Estos residuos son dispuestos a escasos metros de la Quebrada, generando alto riesgo de contaminación, poniendo en peligro la salud de los habitantes del sector"*.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 01 de junio de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1282 del 10 de julio de 2017. En dicho informe se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En recorridos realizados en Mayo 18 y Junio 01 del presente año, por el sitio donde se denuncia la queja, se pudo evidenciar que en un lote baldío del Municipio de El Santuario, Vereda Vargas, a escasos metros de la Quebrada La Marinilla, se vienen depositando bolsas con residuos hospitalarios (contenedores de suero, catéteres, agujas, jeringas, guantes de palpación, empaques de medicamentos, etc.), al indagar con los vecinos del sector, manifiestan desconocer la procedencia de dichos residuos, pero informan que en repetidas ocasiones se ha realizado la disposición de este tipo de desechos en la zona.*
- *En revisión del contenido de las bolsas, no se encontró una posible evidencia de la procedencia de estos residuos.*
- *Transeúntes que pasaban por la zona, informaron que en este lote no sólo se disponen este tipo de residuos hospitalarios, sino también escombros y residuos ordinarios que sacan desde las fincas vecinas, toda vez que por el sector no hay presencia de la Empresa de Servicios Públicos para la recolección de basuras, ni se cuenta con un centro de acopio temporal, a pesar de la cercanía con la Autopista Medellín – Bogotá"*.



CONCLUSIONES

- *“En un lote baldío, cercano a la Quebrada La Marinilla, localizado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, en el punto con Coordenadas N: 06°08'04.44" O: 75°17'21.81" Z:2.105 m.s.n.m, se viene depositando bolsas con residuos hospitalarios (contenedores de suero, catéteres, agujas, jeringas, guantes de palpación, empaques de medicamentos, etc.), se desconoce la procedencia de dichos residuos, se evidencia reincidencia de la acción”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131-1282 del 10 de julio de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y de individualizar a los presuntos infractores, ya que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación, no se logró saber quién o quienes son las personas que arrojan los residuos en el predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0558 del 01 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1282 del 10 de julio de 2017.

